

Nacional el programa anual de actividades, el plan de adquisición y tratamiento de fondos y la Memoria anual de actividades.

8. Elaborar y someter a informe del Patronato la oferta de servicios al público y condiciones generales de su prestación.

9. Asumir cuantas funciones no estén expresamente encomendadas a los demás órganos de la Biblioteca Nacional y resulten necesarias para el normal funcionamiento de la misma.

Art. 7.º *Órganos de asesoramiento y coordinación.*—Uno. El Consejo de Dirección tiene funciones de asesoramiento y coordinación y asistirá al Director de la Biblioteca Nacional en el ejercicio de sus funciones.

Dos. El Consejo Científico tiene funciones de consulta y asesoramiento bibliográfico de los órganos rectores.

Art. 8.º *Estructura orgánica básica.*—Para el desarrollo de sus funciones, la Biblioteca Nacional se estructura en Unidades, dependientes del Director, cuyas funciones y niveles orgánicos se determinarán en las medidas de desarrollo de este Real Decreto y en el correspondiente catálogo de puestos de trabajo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entiende sin perjuicio del cumplimiento, en su día, de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en relación con los correspondientes catálogos de puestos de trabajo y de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre relaciones de puestos de trabajo.

Segunda.—La composición y funciones del Consejo de Dirección y del Consejo Científico, órganos colegiados ministeriales, se regularán por Orden del Ministro de Cultura.

Tercera.—Se suprimen los siguientes órganos de la Biblioteca Nacional:

- La Dirección.
- La Subdirección.
- La Secretaría General.
- La Junta de Gobierno.
- La Secretaría del Patronato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las unidades y los puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General, dependientes de los órganos suprimidos, continúan subsistentes en tanto no se adopten las correspondientes medidas de desarrollo.

Segunda.—A todos los funcionarios y demás personal afectado por la reorganización se les respetará su situación administrativa y continuarán percibiendo íntegramente sus retribuciones en tanto no se adopten las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Cultura dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministerio de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en particular, las siguientes:

- Decreto de 8 de marzo de 1957, orgánico de la Biblioteca Nacional.
- Decreto 642/1970, de 26 de febrero, por el que se crea el Instituto Bibliográfico Hispánico.
- Las disposiciones relativas al Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico contenidas en la Ley 26/1972, de 21 de junio y que, según la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que derogó la anterior Ley citada, tienen actualmente rango Reglamentario.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

10629 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1772/1985, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Laboratorios Agrarios y de Sanidad y Producción Animal.*

Advertido error en las relaciones remitidas para su publicación en el Real Decreto 1772/1985, de 1 de agosto, insertas en el

«Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 1 de octubre de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 30829, relación número 2, en el epígrafe 2.4. Relación nominal de personal laboral, donde dice: «Macaya Sainz-Trápaga, Analista de Laboratorio», debe decir: «Macaya Sainz-Trápaga, Titulado de Grado Medio».

10630 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto Regulador de la Actividad de Distribuidor al por Mayor de Productos Petrolíferos Importados de la CEE.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 30 de diciembre de 1985, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En la página 40746, artículo 1.º, línea segunda, donde dice: «... el apartado 1, del artículo 2.º...», debe decir: «... el punto 1 del artículo 2.º...».

En la página 40746, artículo 1.º, línea tercera, donde dice: «... Monopolio de Petróleos, y que se...», debe decir: «... Monopolio de Petróleos, que se...».

En la página 40746, artículo 2.º, línea primera del primer punto aparte, donde dice: «... jurídica que cumpliendo las...», debe decir: «... jurídica que, cumpliendo las...».

En la página 40746, artículo 2.º, línea quinta, donde dice: «... apartado 1 del artículo 2.º», debe decir: «... punto 1 del artículo 2.º».

En la página 40746, artículo 4.º, línea segunda, donde dice: «... Ministerio de Industria y Energía por razón de...», debe decir: «... Ministerio de Industria y Energía, por razones de...».

En la página 40747, línea tercera, donde dice: «Fueloil», debe decir: «Fueloleos».

En la página 40747, artículo 12, línea quinta, donde dice: «... comercio al por mayor a los operadores...», debe decir: «... comercio al por menor a los operadores...».

En la página 40747, artículo 13, punto 1, líneas segunda y tercera, donde dice: «... realización de actividades con productos petrolíferos distintas de...», debe decir: «... realización de actividades con productos petrolíferos, distintas de...».

En la página 40747, artículo 13, punto 1, línea cuarta, donde dice: «... Estatuto y que no estén...», debe decir: «... Estatuto o que no estén...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10631 *ORDEN de 27 de marzo de 1986 por la que se regula la contratación laboral, de carácter temporal, de personal para la investigación en las Universidades y en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*

Excelentísimos señores:

El artículo 22 de la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, autoriza la contratación de personal laboral con carácter temporal para la ejecución de obras o servicios que corresponden a menciones incluidas en los Presupuestos de los Departamentos u Organismos, siempre que se cumplan determinadas condiciones y que el Ministerio de Economía y Hacienda informe favorablemente la citada contratación.

Dado que la ejecución de las tareas de investigación científica y formación especializada se vienen acometiendo en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y en las Universidades a través de proyectos o contratos de investigación financiados con cargo a los créditos de inversión de los citados Organismos, y que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 46/1985, antes citado, resulta aconsejable establecer, con carácter general, las normas a que ha de ajustarse la contratación temporal de personal laboral para la ejecución de obras o servicios concretos en el ámbito de los citados proyectos y contratos de investigación.

Por otra parte, la Orden de 13 de junio de 1983, por la que se fijan los niveles retributivos para el año 1983 del personal contratado que colabora en proyectos de investigación financiados con subvenciones específicas, necesita adaptarse, en lo que hace a las cuantías retributivas allí establecidas y al nuevo marco legal que para la Universidad ha fijado la Ley de Reforma Universitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, el Ministerio de Economía y Hacienda ha resuelto

Artículo 1.º Cuando el Consejo Superior de Investigaciones Científicas o las Universidades requieran contratar temporalmente en régimen laboral el personal que resulte necesario para el desarrollo de trabajos científicos, técnicos o artísticos, así como para cursos de especialización, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 2104/1984, de 21 de noviembre, por el que se regulan diversos contratos discontinuos, suscribiéndose con cargo a los créditos de inversiones de los Presupuestos Generales del Estado y con sujeción, en su caso, a lo dispuesto en el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre.

El incumplimiento de las obligaciones formales recogidas en el artículo 2.º del Real Decreto 2104/1984, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de la que pudieran derivarse derechos de fijación para el personal contratado, podrá ser objeto de deducción de responsabilidades de conformidad con el artículo 140 de la vigente Ley 11/1977, General Presupuestaria, de 4 de enero.

Art. 2.º 1. La duración de los contratos a que se refiere el anterior artículo será la de la obra o servicio que se contrate, en el marco estricto del proyecto de investigación o contrato de servicio suscrito por la Universidad o el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cuya realización justifique la celebración del contrato, sin que, en consecuencia, pueda exceder del plazo de ejecución del proyecto de investigación o contrato de servicios correspondientes.

2. Las retribuciones y demás gastos sociales que correspondan a estos contratos serán satisfechas con cargo al presupuesto del proyecto o contrato de investigación correspondiente. La celebración de un contrato de esta índole habrá de ser trasladada a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación a los efectos de que por ésta se proceda a la comunicación prevista en el artículo 32 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado.

Art. 3.º Las retribuciones del personal laboral con carácter temporal contratado, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden, serán, según sus titulaciones:

a) Personal contratado con grado de Doctor: Podrá percibir como máximo un salario bruto anual igual al de un Catedrático de Universidad con dedicación a tiempo completo, o al de un Profesor de Investigación del CSIC, según corresponda. Excepcionalmente, cuando se trate de Investigadores o Técnicos de reconocido prestigio internacional, esta cantidad podrá ampliarse, sin que en ningún caso pueda sobrepasar el doble del salario bruto de un Catedrático de Universidad a tiempo completo, o de un Profesor de Investigación del CSIC.

b) Personal contratado con titulación universitaria, grado superior: Podrá percibir, como máximo, un salario bruto anual igual al de un Profesor titular de Universidad, con dedicación a tiempo completo, o al de un Colaborador del CSIC, según corresponda. En el caso de proyectos o contratos de ingeniería o áreas afines, cuya dificultad técnica requiera una cualificación especial, esta cantidad podrá ampliarse, previo informe motivado del Director del trabajo, sin que en ningún caso pueda sobrepasar del salario bruto de un Profesor titular de Universidad, con dedicación a tiempo completo o de un Colaborador del CSIC, incrementado en un 50 por 100.

c) Personal contratado con titulación universitaria, grado medio: Podrá percibir, como máximo, un salario bruto anual igual al 80 por 100 del señalado a un Profesor titular de Universidad con dedicación a tiempo completo.

d) Otro personal contratado: Su retribución se adaptará, según corresponda, a lo establecido en el Convenio Colectivo para el personal laboral de las Universidades estatales, o en el Convenio de personal laboral al servicio del CSIC.

Los límites retributivos anteriores se establecen para una jornada laboral idéntica a la fijada respectivamente para los Catedráticos, Profesores titulares de Universidad, Profesores de Investigación y Colaboradores del CSIC, y para el personal laboral al servicio de las Universidades estatales o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, reduciéndose proporcionalmente cuando se realice una jornada inferior.

Art. 4.º Las Universidades y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán, asimismo, conceder con cargo a los contratos o proyectos de investigación científica y técnica, becas para estudiantes de tercer ciclo. Las cuantías y modalidades de dichas becas serán establecidas por la propia Universidad o el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Art. 5.º Cuando los contratos, a que se refiere la presente Orden, se realicen con cargo a proyectos subvencionados por el Fondo Nacional de Investigación Científica y Técnica, los gastos de personal de los mismos deberán ser específicamente aprobados en el correspondiente proyecto de investigación. En este supuesto, la cuantía de las becas será, como máximo, la establecida para los

becarios predoctorales del programa de formación del personal investigador. En ambos supuestos, en el proyecto deberá consignarse específicamente el currículum vitae del personal que vaya a ser contratado o becado.

Art. 6.º Los contratos y becas, a que se refiere la presente Orden, se celebrarán y concederán con sujeción a las normas sobre Incompatibilidades existentes para el personal al servicio de las Administraciones Públicas.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Universidades y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán, asimismo, suscribir contratos, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, sobre contratación para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales en la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y la Seguridad Social, en los términos y condiciones que se recogen en el mismo.

DISPOSICION DEROGATORIA

La Orden de 29 de diciembre de 1978 sobre retribuciones del personal colaborador contratado por Universidades y la Orden de 13 de junio de 1983, por la que se fijan los niveles retributivos para el año 1983 del personal contratado que colabora en proyectos de investigación financiados con subvenciones específicas, se entiende derrogadas en aquello en que se opongan a la presente Orden.

Lo que comunica a VV. EE.
Madrid, 27 de marzo de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Hacienda y de Universidades e Investigación.

10632 ORDEN de 4 de abril de 1986 sobre el régimen de importación del carbón.

PREÁMBULO

El Tratado de París constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero en su artículo 71 señala que los Gobiernos de los Estados miembros están autorizados para establecer el régimen de política comercial más adecuado a sus intereses.

Dada la especial sensibilidad que presenta el sector español del carbón y su importancia económica, resulta aconsejable someter la importación de este producto a un régimen de comercio que permita una mejor adaptación de los flujos de importación a las necesidades reales del mercado.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Quedan sometidas al régimen de autorización administrativa de importación contemplado en el artículo 6.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986, sobre tramitación y regulación de las importaciones, las posiciones arancelarias que a continuación se relacionan, cuando los productos que se trata sean originarios de las zonas B, C y D de las comprendidas en el anexo I de la Orden mencionada:

P. A. 27.01.A.I P. A. 27.01.A.II P. A. 27.01.B

En consecuencia, dichas posiciones arancelarias deben considerarse incluidas en los anexos IV.4.2, IV.7.2, IV.8, IV.9 y IV, 10 de la Orden citada.

Art. 2.º 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden citada en el artículo anterior, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden será necesaria una autorización administrativa de importación para el despacho de aduanas de las mercancías a que se refiere dicho artículo.

2. En los casos en que existan operaciones de importación de los productos de que se trata, que se encuentren en vías de ejecución en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, tales casos podrán ser sometidos por los interesados a la Dirección General de Comercio Exterior.

3. La citada Dirección General otorgará la pertinente autorización administrativa de importación para que la operación pueda ser finalizada, siempre que se justifique documentalmente que concurren las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de abril de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

10633 ORDEN de 7 de abril de 1986 sobre establecimiento de una vigilancia intracomunitaria de las importaciones de determinados productos.

Ilustrísimo señor:

La decisión de la Comisión de 4 de abril de 1986 autoriza a España para establecer, durante 1986, una vigilancia intracomunitaria de las importaciones de determinados productos susceptibles de ser objeto de medidas de protección en virtud del artículo 115 del Tratado de Roma, lo que supone una modificación parcial y